------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de mayo del año dos mil trece, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Mariela González de Vicel, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"H., R. J. c/ PROVINCIA del CHUBUT s/ Ordinario"*** (Expte. N° 211/12 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 559 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FRÜCHTENICHT – FLASS – GONZÁLEZ de VICEL.--

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 77/2012, de fecha 19/11/2012 y que obra de fs. 502/509 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender el recurso de apelación intentado por la parte actora a fs. 513 y concedido a fs. 514, y enderezado contra la sentencia definitiva de fs. 502/509vta., recaída en la instancia de origen y que en lo sustancial decidió: I.- Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. R. J. H. y proseguida por sus herederos, en razón de carecer el actor de legitimación activa para formular el reclamo de autos, por inexistencia de reclamación administrativa previa; y II.- Imponer las costas del proceso a la parte actora vencida ; y III.- Regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes en este proceso.----------

------Los agravios de los actores apelantes fueron expresados en la pieza procesal de fs. 528/537, y conforme al traslado ordenado a fs. 538 merecieron la réplica de la contraria (v. fs. 542/546).----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 558, y practicado a fs. 559 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me

dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas que provocan la actuación de este Cuerpo serán tratadas en el orden en que han sido propuestas.----------

------2. Que en ocasión de deducir sus agravios los actores apelantes centran sus quejas en dos cuestiones que prolijamente identifican: -----

------2.1. Así (v. fs. 528vta./537), en primer término se agravia "*…por la consideración que efectúa el Sr. Juez al no hacer lugar a la demanda, diciendo que la misma se rechaza en razón de carecer el actor de legitimación activa para formular el reclamo de autos, por inexistencia de reclamación administrativa previa.*" Así, imputa a la sentencia ausencia de fundamentación suficiente y desajuste con el derecho vigente; desarrolla su propio análisis del instituto del reclamo administrativo previo, con apoyo de calificada doctrina y con cita de numerosos precedentes, para finalmente desarrollar sus propias conclusiones, y solicitar finalmente se declare la inconstitucionalidad del art. 138 de la Ley I Nº 18 DJP (Ex Ley Nro. 920) y en su consecuencia se revoque la sentencia hoy puesta en crisis.----------

------Iniciando el tratamiento de la queja, se impone advertir que tengo para mí que la previa reclamación en sede administrativa, en nuestro caso de origen legal, aparece necesaria, conveniente y se erige en un presupuesto procesal para iniciar la demanda contra la accionada de estos autos (cfr. GRAU, Armando Emilio; "*Reclamación administrativa previa*" en "*Acto y procedimiento administrativo*"; Plus Ultra; Buenos Aires; 1972; p. 183 y ss).----------

------En su función, el agotamiento de la vía administrativa junto con su eventual denegación expresa o tácita del reclamo articulado, el pago de la pertinente tasa de justicia, la interposición de la demanda tiempo oportuno y la ausencia de cualquier otro recurso paralelo, conforman los presupuestos procesales cuyo cumplimiento habilitan la instancia judicial (cfr. CSJN; sent. 04.02.1999; "*Gorordo*" y en idéntico sentido

STJ provincial en "*H. G.*" Expte. 17.103 Año 1999; "*B.*" Expte. Nro. 1249 Año 2005 y "*L.*" Expte. Nro. 1350 Año 2006).---

------Lo expuesto, resulta ser consecuencia de la cláusula que se aloja en el art. 136 de la mencionada Ley I Nº 18 DJP, cuya inconstitucionalidad –estimo– pretenden los actores.----------

------Y los mencionados presupuestos deberán ser ponderados por el judicante, admitiéndose para algunos aún la desestimación oficiosa de la demanda. Mas, en el *sub examine*, el magistrado apelado, con buen criterio, la trató como excepción de falta de legitimación activa, instruyendo el proceso con el objeto de acumular suficientes elementos de convicción que le permitieran resolver el conflicto traído a su conocimiento.----------

------A mayor abundamiento, y habiendo revisado lo oportunamente sostenido por el suscripto en ocasión de dictar la SIC Nro. 116 año 2007 CANO, de fecha 20.06.2007, recaída en autos "*S., V. H. c/ Provincia del Chubut y Ots. s/ Daños y Perjuicios*" (Expte. Nro. 58/07 CANO), me he permitido modificar mi criterio y asumo actualmente que la finalidad del instituto de la previa reclamación en sede administrativa constituye una nueva oportunidad para que la Administración reconsidere el asunto e inicie, eventualmente, una conciliación que supere el consecuente juicio en su contra. También, que dicha reclamación importa un verdadero beneficio para el particular administrado, pues le permite una instancia previa de verdadera recomposición de intereses, de carácter informal, en el que la Administración puede corregir errores o suplir deficiencias, ello con el objeto de ser coherente con sucesivos fallos de nuestro Superior Tribunal y el máximo Tribunal Federal (en tal sentido, v. STJ Chubut, sent. de fecha 19.09.1996 en autos "*C. F. de V. Ltda. c/ Municipalidad de Rada Tilly s/ Ordinario*" Expte. Nro. 15.393-C-1995; sent. de fecha 25.10.2000 en autos "*H. G., N. D. c/ Provincia del Chubut*" Expte. Nro. 17.103-H-1999, entre otros), todo ello sin perjuicio de estimar que no cabe prostituir su finalidad, circunstancia que se deriva cuando el Estado hace presumir la ineficacia cierta del reclamo, transformándolo

en un ritualismo inútil, situación no planteada en estos autos.----------
---

------Así las cosas, y superada la eventual inconstitucionalidad pretendida en la apelación que trato, estimo que los planteos realizados sucesivamente por el actor y de los que dan cuentas las misivas que se agregan a fs. 17, 19, 20 y 22 de estos autos, no pueden ser tenidos por reclamación administrativa previa en los términos del art. 136 y ss de la Ley I Nº 18 DJP, toda vez que las diversas y contradictorias insinuaciones no permiten identificarlas con lo reclamado en demanda de fs. 53/58 y su ampliación de fs. 61/62vta.----------

------En función de lo hasta aquí dicho, entiendo que el agravio que trato no puede prosperar en esta Sede, y así lo voto.----------

------2.2. La segunda queja impetrada por los actores apelantes (v. fs. 537 2do. párr.), se alza contra los honorarios regulados a favor del letrado de la demandada, y por considerarlos elevados.----------

------Al respecto, y realizados los cálculos pertinentes, estimo que aquellos se encuentran ajustados a derecho (arts. 5, 6, 8, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel), por lo que deberán ser confirmados. Así lo voto.----

------2.3. A fs. 517 el perito actuante en autos, A. A. R. apela la regulación de honorarios efectuada a su favor en la sentencia en crisis, por entender que las mismos son bajos ya que no "*... se han respetado los porcentajes fijados por la ley 2200 de Honorarios profesionales a Peritos*".----------

------Que efectuados los cálculos pertinentes, tomando como monto del proceso el reclamado en la demanda por tratarse el presente de un rechazo de la acción (art. 19 del Arancel) y teniendo en cuenta las pautas mensurativas de sus arts. 6 y 60, los emolumentos fijados no son bajos y deben ser confirmados.----------

------3. Resta definir las costas de esta Alzada. Así, y atendiendo el carácter de vencidos de los actores apelantes, estimo que las costas de esta Sede deben ser soportadas por aquéllos en virtud del principio

objetivo de la derrota que surge del art. 69 1er. párr. CPCC, no advirtiendo motivos para apartarme de él. Así lo voto también.----------

------A la MISMA CUESTION, el Dr. FLASS dijo:----------

------Habiendo el Dr. Jorge Luis Früchtenicht reseñando con suficiente precisión los hechos, antecedentes y pretensiones de la causa, voy a proceder a analizar los agravios de los recurrentes.----------

------Primer agravio del actor:----------

------En su primer agravio el actor se queja de que se hubiera rechazado la demanda por falta de agotamiento en la vía administrativa e invoca vehemente la inconstitucionalidad de los arts. 136 y 138 Ley I nº 18 por reputarlos incompatibles con el art. 98 prim. párr. de la Constitución Provincial.----------

------Adelanto que mi voto será contrario a la pretensión recursiva. Tengo dicho que *"...el art. 138 Dec. Ley 920, no resulta reñido con la norma constitucional pues tengo dicho que en ciertos casos, y con los debidos requisitos constitucionales, el derecho a la jurisdicción queda satisfecho si se puede acudir ante un órgano, que, aunque no integre el Poder Judicial, se halle equiparado a un tribunal de justicia, por ejemplo organismos administrativos facultados válidamente para dictar pronunciamientos de naturaleza judicial, siempre que el ejercicio quede sujeto a control judicial suficiente. Este criterio ha sido sustentado también por nuestro máximo tribunal provincial. (S.T. Septiembre 19-996 "C. F. De V. Ltda. C/ Municipalidad De Rada Tilly S/ Ordinario" Expte. Nº 15.393 –C – 1995 y S.T. Octubre 25-000 "H. G., N. D. C/ Provincia Del Chubut Y Otro S/ Sumario Daños Y Perjuicios" Expte. Nº 17.103 – H – 1999) ... Coincidentemente se ha dicho que ... "la reclamación también importa un beneficio al particular administrado, pues le permite una instancia de conciliación de intereses, informal, en la que la Administración puede corregir errores o suplir deficiencias, evitándose el acudir a la acción judicial..." (voto Dr. Torrejón en Expte. Nº 15.393 – C-1995; S.I.C. Nº 84/97 CANO, Jueces de Cámara: Dres. Rowlands, Margara , Gómez y también Expte. Nº 17.103- H – 1999), "...del reclamo previo que*

instaura el art. 138 del Dto. Ley 920 … si bien beneficia al Estado, también aporta posible solución práctica al problema del particular. El reclamo es simple, sin fórmulas sacramentales, limitado temporalmente … viene a conciliarse –pese a su antigüedad– con las modernas técnicas de resolución extrajudicial de conflictos, sea la resurgida en los últimos tiempos de arbitraje, o la novísima de mediación" (voto Dr. Royer en Expte. Nº 17.103- H – 1999) … En conclusión, la exigencia de previa reclamación no vulnera el derecho a la jurisdicción. Es un requisito más impuesto por las normas adjetivas en razón del sujeto y tiene un fin específico que atiende al interés público, sin dejar de considerar el privado, por lo que considero no contradice la norma constitucional al no desnaturalizar la garantía en ella contenida (Mi voto en SIC nº 116/2007CANO)." y no encuentro motivos para apartarme de dicho criterio.----------

------El párrafo en cuestión del art. 98 de la actual Constitución Provincial fue trasladado sin modificación del art. 75 de la anterior y debe entenderse en el sentido de que la provincia puede ser demandada sin necesidad de la previa autorización legislativa que, por ese entonces era regla en Argentina, mas no impide la existencia de una instancia previa como requisito de acción, de la misma forma que no obstruye a, por ejemplo, la exención impositiva con que cuenta el Estado Provincial.----------

------Aun cuando mi criterio fuera otro, la clara y contundente jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut y la necesaria economía procesal, me impulsarían a fallar en igual sentido. En efecto nuestro mas alto tribunal tiene dicho *"Es así, que como primera aproximación a la dilucidación de esta cuestión en tratamiento, habré de aseverar, con convicción, que ni la Constitución de 1957 –y menos aun en la de 1994, art. 98– el significado de la expresión privilegio debe encorsetarse a su acepción literal … Así lo considero por cuanto simplemente, la reclamación administrativa previa –en el marco de cualquier acción prevista por el ordenamiento*

legal– es un requisito, un recaudo más, que se establece para habilitar la jurisdicción y admitir un pronunciamiento sobre el fondo de las cuestiones debatidas –o a debatir– por las partes en un proceso … En este orden habré de decir que el ejercicio de derecho de acción o de pretensión según la concepción a la que se adhiera, es de los relativos, sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio. Todo ordenamiento ritual prescribe recaudos que deben cumplirse para el acceso a la jurisdicción, muchos que nadie osaría discutir –desde el pago de las tasas de justicia– de las que dicho sea de paso las Leyes también eximen al Estado" (Del voto del Dr. Pasutti en "H. G., N. D. c/ Provincia del Chubut y otro s/sumario" Expte nº 17.103-H-1999). Consecuentemente insisto. La exigencia de previa reclamación no vulnera el derecho a la jurisdicción. Es un requisito más impuesto por las normas adjetivas en razón del sujeto, tiene un fin específico que atiende al interés público sin dejar de considerar el privado, así como otras ventajas sobre las que en el juicio no se ha incurrido" (Del voto del Dr. Royer en H. G., N. D. c/ Provincia del Chubut y otro s/sumario. Expte nº 17.103-H-1999).---

------Por último y dando respuesta a las vehementes manifestaciones del recurrente respecto a la inutilidad que, en la causa, representa el agotamiento de la vía administrativa, debo recordar que la jurisdicción no juzga respecto a la oportunidad, mérito y conveniencia de las leyes sino solo respecto a su inordinación al orden constitucional superior.---

------Por lo expuesto es que voy a coincidir con el Sr. Juez que me prendiera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------Segundo agravio del actor:----------

------En su segundo agravio, el actor se queja por los honorarios regulados, a los que considera altos.----------

------Considerando las pautas arancelarias, especialmente lo dispuesto en los arts. 5, 6, 7 y 8 Ley XIII nº 4, encuentro que el *a quo* ha respetado los límites que la impone la ley y ha acertado en el cálculo de los emolumentos atendiendo adecuadamente a la labor desarrollada, el

resultado obtenido, el tiempo insumido, la importancia de la cuestión debatida y el monto reclamado.----------

-----Por lo expuesto voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión, en el sentido de que el agravio expresado debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------Recurso del Perito A. A. R.:----------

------El Perito A. R., impugna por bajos sus honorarios y explica que no se han respetado los mínimos de la norma arancelaria pues, sostiene, que el monto de la demanda es de $1.324.838 y solicita que se los eleven.----------

------Se equivoca el recurrente. A fs. 59 se le requiere al actor que precise la indemnización pretendida en la demanda y a fs. 61 manifiesta que el monto reclamado es de $45.500, en consecuencia es esta última cantidad la que debe tenerse en cuenta al momento de regular honorarios.----------

-----Por lo expuesto y teniendo en cuenta las pautas de la ley arancelaria, los honorarios del perito recurrente resultan adecuados a derecho, debiéndose desestimar su queja. Así lo voto.----------

-----Resta referirme a las costas de la presente instancia y no encontrando motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), las mismas deben imponerse el recurrente vencido. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-

------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el Nro. 77 del Año 2012 del registro del Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería de esta circunscripción judicial que fuese apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelantes vencidos de fs. 513 (art. 69 1er. párr. CPCC); y **III.-TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal sostenido por el actor; y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. A. S. en la suma de $1.935 y los del Dr. J. E. R. en la suma de $2.870 (arts. 5, 8, 13, 18 y

ccdts. de la Ley del Arancel), con más el IVA pertinente si correspondiere, por su actuación profesional en esta instancia.----------
---

-----A IDENTICA CUESTION, el Dr. FLASS dijo:----------

-----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión voto por: **1) CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el Nro. 77 del Año 2012 del registro del Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería de esta circunscripción judicial que fuese apelada; **2) IMPONER** las costas de esta Alzada a los recurrentes vencidos (art. 69 CPCC); **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. A. S. en la suma de $1.935 y los del Dr. J. E. R. en la suma de $2.870 (art. 13 de la Ley del Arancel), con más el IVA pertinente si correspondiere, por su actuación profesional en esta instancia y **4)**. **TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteado.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el Nro. 77 del Año 2012 del registro del Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería de esta circunscripción judicial que fuese apelada.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelantes vencidos de fs. 513 (art. 69 1er. párr. CPCC).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. A. S. en la suma de $1.935 y los del Dr. J. E. R. en la suma de $2.870 (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel), con más el IVA pertinente si correspondiere, por su actuación profesional en esta instancia.----------
---

------**IV.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada por la parte actora.----------

------**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP), encontrarse excusados de actuar los Dres. Claudio Alejandro Petris y Omar Magallanes y no haber hecho uso la Dra. Mariela González de Vicel de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2013. CONSTE.